

INFORME No. 96/13¹
DECISIÓN DE ARCHIVO
CASO INTERESTATAL 12.779
ECUADOR - COLOMBIA
4 de noviembre de 2013

PRESUNTAS VÍCTIMAS: Franklin Guillermo Aisalla Molina y familiares

ESTADO PETICIONARIO: Estado de Ecuador

ESTADO DEMANDADO: Estado de Colombia

VIOLACIONES DECLARADAS

ADMISIBLES: Artículos 1.1, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 11 de junio de 2009

I. POSICIÓN DEL ESTADO DE ECUADOR

1. El Estado de Ecuador sostuvo que el 1 de marzo de 2008 las fuerzas armadas de Colombia realizaron un bombardeo a un campamento de las “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” (en adelante “FARC”) ubicado en la localidad de Angostura, municipalidad de Lago Agrio, en Ecuador, en el marco de una acción militar denominada “Operativo Fénix”. De acuerdo a la comunicación interestatal, en dicho contexto el ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina, quien se encontraría en el campamento bombardeado, habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza pública colombiana que participaron en el referido operativo.

2. Respecto a los derechos presuntamente violados por el Estado de Colombia en el marco de los hechos expuestos, el Estado ecuatoriano sostuvo que Colombia violó el derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina, como consecuencia de la supuesta privación arbitraria de su vida que habría ocurrido durante el operativo militar efectuado por agentes estatales colombianos en territorio de Ecuador.

3. Asimismo, el Estado de Ecuador alegó que Colombia era responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del Sr. Franklin Aisalla Molina, en razón del sufrimiento causado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de la presunta víctima y de la alegada ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos, lo cual les habría generado sentimientos de angustia, desesperación, inseguridad y frustración. En este sentido, el Estado

¹ El Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

ecuatoriano señaló como familiares directamente afectados por la muerte del Sr. Aisalla Molina a sus padres y a su tío.

4. Por último, el Estado peticionario sostuvo que Colombia violó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Lo anterior, en razón a que el Estado de Colombia habría omitido llevar a cabo una investigación criminal que desembocara en el conocimiento específico de las circunstancias de la muerte del Sr. Franklin Aisalla. Agregó que tal investigación era el recurso judicial adecuado y que su omisión impidió el acceso a una tutela efectiva.

II. POSICIÓN DEL ESTADO DE COLOMBIA

5. El Estado de Colombia solicitó a la Comisión excluir de cualquier análisis determinados hechos y documentos probatorios presentados por el Estado peticionario, por considerar que están por fuera del objeto preciso de la petición y que éste debe limitarse a la presunta violación de los derechos a la vida (artículo 4.1), integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículos 8.1 y 8.2) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana en perjuicio de Franklin Guillermo Aisalla Molina y sus familiares (en relación con la presunta violación al derecho a la integridad personal).

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. El 11 de junio de 2009 la Comisión Interamericana recibió una comunicación del Estado de Ecuador mediante la cual denunciaba al Estado de Colombia. En virtud de que tanto el Estado de Colombia como el Estado de Ecuador depositaron sus declaraciones de reconocimiento de la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones entre Estados, el 20 de julio de 2009 la CIDH decidió tramitar la comunicación conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Convención y dar traslado al Estado de Colombia de la comunicación presentada por Ecuador.

7. El 21 de octubre de 2010 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 112/10, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Convención, así como en los artículos 30 y 36 de su Reglamento vigente. Dicho informe fue notificado a ambos Estados el 4 de noviembre de 2010. Con la notificación, la Comisión estableció un plazo de tres meses para que el Estado de Ecuador presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 37.1 del Reglamento vigente. Asimismo, la Comisión se puso a la disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto, conforme el artículo 48.1(f) de la Convención.

8. El 11 de enero de 2011 el Estado de Ecuador solicitó la concesión de prórroga para la presentación de las observaciones adicionales al fondo conforme al artículo 37.2 del Reglamento. El 24 de enero de 2011 la Comisión concedió una prórroga hasta el 4 de marzo 2011. Ese día, el Estado de Ecuador presentó las observaciones adicionales sobre el fondo del asunto y el 15 de marzo de 2011, la Comisión transmitió las partes pertinentes al Estado colombiano con la solicitud de que presentara sus observaciones en un plazo de tres meses.

9. Mediante comunicación de 4 de marzo de 2011, el Estado colombiano solicitó a la Comisión se suspenda el procedimiento en razón a la iniciación de un diálogo directo entre ambas partes. Al respecto, la Comisión solicitó a ambos Estados tomar las medidas necesarias para aclarar si deseaban acogerse al procedimiento de solución amistosa contemplado en el artículo 40 del Reglamento vigente.

10. El 18 de abril y 13 de junio de 2011, los Estados de Ecuador y Colombia, respectivamente, expresaron su voluntad de acogerse al procedimiento para lograr una solución amistosa. El 22 de junio de 2011 la CIDH se puso a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa en el caso de referencia y solicitó a las partes mantenerla informada de los avances en el proceso. La Comisión recibió información sobre los avances en el proceso desde junio y hasta septiembre de 2011.

11. Mediante oficio recibido en la Comisión el 25 de octubre de 2011, el Estado de Ecuador anunció “formalmente su retiro del proceso de solución amistosa del caso 12.779 [...] y solicit[ó] a la Comisión que siga con el trámite del mismo”. El 7 de noviembre de 2011, la CIDH dio por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidió seguir con el trámite del caso. Asimismo, fijó un plazo de 3 meses para que el Estado colombiano presentara sus observaciones sobre el fondo del caso de referencia.

12. Mediante oficio recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2011, el Estado de Ecuador solicitó se emitiera el informe de fondo e invitó a la CIDH a reconsiderar el plazo otorgado al Estado colombiano. El 28 de diciembre de 2011 la Comisión informó que mantenía su decisión de otorgar 3 meses al Estado de Colombia para que presentara sus observaciones sobre el fondo.

13. El 7 de febrero de 2012 ambos Estados, a través de una comunicación escrita de sus Embajadores ante la OEA, solicitaron la reapertura del procedimiento de solución amistosa con fundamento en el artículo 40.2 del Reglamento vigente. Asimismo, solicitaron la suspensión de la decisión sobre el fondo establecida en el artículo 43 del Reglamento. El 14 de febrero 2012, la Comisión valoró la voluntad expresada por los Estados y se puso a disposición de las partes para brindar la asistencia que sea necesaria.

14. El 29 de agosto de 2013 el Estado de Ecuador informó que ambas partes llegaron “a un acuerdo tendiente al desarrollo social y económico y de reparación e inversión para la compensación social fronteriza”. Adicionalmente indicó que “[e]n virtud de que dicho acuerdo satisface las pretensiones de las víctimas y del Estado de ecuatoriano planteadas en el caso 12.779, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la [CIDH], el Estado ecuatoriano manifiesta a la Ilustre Comisión [...], el desistimiento de la demanda presentada en contra del Estado Colombiano”.

15. El 24 de septiembre de 2013 la Comisión transmitió el desistimiento del Estado ecuatoriano al Estado colombiano y le solicitó la presentación de observaciones en el plazo de un mes. El Estado de Colombia presentó sus observaciones el 10 de octubre de 2013. En ellas, indicó que “el acuerdo alcanzado con la República del Ecuador para el desarrollo social y económico y de reparación e inversión para la compensación social fronteriza y el desistimiento de Ecuador del Caso Interestatal No. 12.779, evidencia la preponderancia que ambos Estados le dan a las soluciones amistosas”. En ese sentido, manifestó que “concurr[ía] con la República del Ecuador, en que lo procedente es archivar la petición”.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

16. De acuerdo a la solicitud presentada por el Estado demandante, las observaciones del Estado demandado y lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la CIDH, que establece que el peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión, la CIDH decide archivar el presente caso.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los xx días del mes de noviembre de 2013.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.